

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO  
PANEL VI

EDUARDO RENÉ ESTADES

Recurrido

v.

RIGOBERTO FIGUEROA,  
KRUPP & CO., INC.; KAYSER  
CONSTRUCTION CORP. Y  
TYSSEN CORP.

Peticionarios

KLCE201602043

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Sobre: Cobro de  
Dinero

Caso Número:  
D AC2013-2708

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2016.

Comparece la peticionaria, Krupp & Company Inc., Kayser Construction Coporation, Tyssen Corporation y el señor Rigoberto Figueroa Figueroa, por sí y como Presidente de las corporaciones mencionadas, y nos solicita la revisión del pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 20 de julio de 2016, notificado a las partes de epígrafe el 1 de agosto de 2016. Mediante dicho dictamen, el foro de primera instancia declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Desestimación o Sentencia Sumaria* a favor de la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

#### **I**

El 2 de octubre de 2012, la parte recurrida, Eduardo René Estades, presentó una demanda de cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra la parte peticionaria. Luego de varios trámites procesales, el 12 de mayo de 2015, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Desestimación o Sentencia*

*Sumaria a Favor de los Demandados.* Por su parte, el 7 de marzo de 2016, la parte recurrida presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación y/o Sentencia Sumaria a favor de los Demandados.*

Tras examinar los respectivos argumentos de las partes de epígrafe, el 20 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la referida moción dispositiva. En desacuerdo con lo resuelto, la parte peticionaria solicitó, el 17 de agosto de 2016, reconsideración al dictamen aludido; petición que le fue denegada el 5 de octubre de 2016. Inconforme con el pronunciamiento prevaleciente, la parte peticionada acudió ante nos mediante el presente recurso.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de todas las partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los

efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

**III**

En esencia, plantea la parte peticionaria que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no dictar sentencia sumaria a su favor en cuanto a la reclamación hecha por la parte recurrida. Luego de examinar los señalamientos sometidos a nuestra consideración a la luz de la normativa aplicable, resolvemos que no existe razón jurídica alguna que nos lleve a intervenir con la determinación emitida por el tribunal recurrido. En consecuencia, denegamos la expedición del auto solicitado.

Un examen de los documentos habidos en el expediente de autos revela que el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Cual citado, este Tribunal no habrá de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el tribunal recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio, parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esta etapa evitaría un fracaso de la justicia.

Cónsono con lo anterior, resolvemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora, ello a tenor con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones